



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 2 de marzo de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx* y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 3 de febrero de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 7 de febrero de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 175/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

Primero.- Con fecha 7 de mayo de 2003, D. xxxxx formula una reclamación de responsabilidad patrimonial a la Administración autonómica en la que manifiesta:



“El día 6 de enero de 2.003, el compareciente circulaba conduciendo el vehículo de su propiedad, xxxxx, matrícula xxxx, por la carretera xxxx, de xxxxx sentido a xxxxx. En el kilómetro 316,100, al existir un bache de considerable profundidad y penetrando en el mismo el vehículo del compareciente, sufrió mi vehículo los siguientes daños: Llanta aluminio, necesidad de desmontar y montaje de rueda, equilibrar la rueda y neumático; comprobar alineación de ruedas”.

Acompaña a la reclamación copia de la siguiente documentación:

- Atestado de la agrupación de tráfico de la Guardia Civil, subsector de xxxxx, destacamento de xxxxx, de 6 de enero de 2003, en el que se precisa:

“Los daños en el vehículo se producen al circular la rueda delantera derecha sobre un bache de grandes dimensiones que se encontraba en la calzada”.

- Presupuesto de reparación realizado por aaaaa por importe de 238,31 euros y factura emitida, en fecha 17 de marzo de 2003, por bbbbbb, por importe de 238,31 euros, girada al reclamante y abonada por éste.

Concluye el escrito solicitando que se dicte resolución, acordando indemnizar al reclamante en el reseñado importe de 238,31 euros.

Segundo.- El 20 de mayo de 2003 el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx nombra instructor y secretaria del expediente.

Tercero.- Acordada por el instructor la apertura del periodo probatorio, se incorpora el expediente la siguiente documentación:

- Informe de 5 de junio de 2003 de la Sección de Conservación y Explotación del Servicio Territorial de Fomento de xxxxx, en el que consta:

“Se tiene constancia de la existencia de un bache en la carretera xxxx, pk 316,130, en ambas márgenes, recogido en Partes Semanales de Vigilancia del Equipo de Explotación de la zona de xxxxx con las siguientes fechas:



»- del 30 de Septiembre al 4 de Octubre de 2002:
'p.k. 316,130 Baches'.

»- del 7 al 11 de Noviembre de 2002: 'p.k. 316,130
Baches'.

»- del 18 al 22 de Noviembre de 2002: 'p.k. 307,000
a 318,000, baches'.

»La deficiencia fue subsanada la semana del 20 al 24 de
Enero de 2003 con la colaboración de personal propio del Parque de xxxxx y del
Equipo de Explotación de xxxxx.

»El tramo de carretera objeto de informe presentaba en la
fecha de la reclamación abundantes deterioros superficiales agravados por la
condiciones climatológicas y el abundante tránsito de vehículos pesados que
soporto (sic) la carretera.

»(...).

»El tramo objeto de informe no cuenta con ninguna
señalización de limitación específica de velocidad y no contaba en la fecha del
accidente con indicación puntual de la deficiencia indicada”.

Se adjuntan los partes semanales de vigilancia reseñados y
fotografía del lugar mencionado.

- Escrito del Servicio Territorial de Fomento de xxxxx en el que se
manifiesta:

“Consultados los precios de las reparaciones realizadas en
el vehículo con matrícula xxxx, reflejados en la factura emitida por bbbbb, con
el taller ttttt, dichos precios se ajustan a los existentes en el mercado en dichas
fechas”.

- Atestado de la agrupación de tráfico de la Guardia Civil,
reseñado anteriormente.



- Información de la Jefatura Provincial de Tráfico de xxxxx en la que consta como titular del vehículo matrícula xxxx, vvvvv.

- Ficha técnica y permiso de circulación del vehículo matrícula xxxx, en el que aparece como titular vvvvv.

- Escrito de vvvvv, de diciembre de 2003, en el que manifiesta:

“El coche de mi propiedad marca xxxx modelo xxxxx color rojo y con placas de matrícula xxxx, es usado y disfrutado por mi cuñado D. xxxxx D.N.I. xxxx, el cual debido a su condición de Guardia Civil y a los muchos desplazamientos que se ve obligado a realizar hace uso de el (sic), corriendo este a su vez con todos cuantos gastos genere el mencionado vehículo (Seguros, Multas, etc.)”.

- Escrito de xxxxx Seguros Generales de 22 de diciembre de 2003, en el que se indica:

“Que D. xxxxx, ha estado asegurado en esta Compañía desde el 28.05.1996 hasta el 28.05.2002, con el vehículo xxxxx matrícula xxxx”.

- Póliza de seguros de sssss, relativa al vehículo siniestrado, en la que D. xxxxx aparece como tomador del seguro y conductor principal del vehículo, suscrita el 1 de julio de 2002, y con periodo de validez hasta el 3 de julio de 2003.

- Escrito de 22 de enero de 2004 de eeeee, en el que manifiesta:

“(…) en relación a los hechos por lo que se está instruyendo y de los que tenemos conocimiento en el traslado que nos han efectuado y de conformidad con las condiciones que regulan nuestras obligaciones, no tenemos responsabilidad alguna en los hechos indicados (…)”.

Cuarto.- En fecha 25 de mayo de 2005 se notifica al interesado el cambio de instructor.

Quinto.- El 23 de mayo de 2005 se concede el trámite de audiencia al reclamante (notificado el 26 de mayo de 2005), de conformidad con lo



dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos que estime oportunos, sin que éste presente alegación alguna.

Sexto.- El 21 de octubre de 2005 el instructor del procedimiento formula la propuesta de resolución considerando que procede estimar la reclamación presentada.

Séptimo.- El 12 de diciembre de 2005 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.



No obstante, cabe hacer una observación en cuanto a la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial, toda vez que se ha producido en ésta una demora excesiva. El escrito de reclamación se presenta el 7 de mayo de 2003, mientras que hasta el día 3 de febrero de 2006 –más de 2 años y 8 meses después– no tiene entrada el expediente en este Órgano Consultivo, lo que necesariamente ha de considerarse una vulneración por la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que, como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, compartiéndose el criterio y argumentación que lo sustentan de la propuesta de resolución de considerar a D. xxxxx interesado por ostentar un interés legítimo, según se desprende de la documentación obrante en el expediente, toda vez que es él quien se encarga del mantenimiento, conservación y aseguramiento del vehículo, quien lo utiliza habitualmente y quien, en definitiva, ha abonado la factura de reparación de los daños ocasionados en el siniestro reseñado.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto por el artículo 4.12 del Decreto 93/1998, de 14 de mayo, por el que se desconcentran atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León, al ser la cuantía reclamada inferior a 3.005,60 euros.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo



Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. xxxxx por los daños y perjuicios ocasionados en un accidente, sufrido con el vehículo matrícula xxxx, al circular sobre un bache existente en la calzada de la carretera xxxx.



La cuestión planteada en el presente expediente consiste en determinar si en la reclamación objeto de éste concurren los presupuestos legales para conceder la indemnización solicitada.

Resulta acreditada la producción del evento dañoso, esto es, el accidente sufrido por el vehículo marca xxxxx, matrícula xxxx, el día 6 de enero de 2003, a las 21:00 horas, en el punto kilométrico 316,100 de la carretera xxxx, en el término municipal de xxxxx (xxxxx), al circular en dirección hacia xxxxx, conducido por D. xxxxx, a consecuencia del cual resultó dañado el citado vehículo, según se desprende de las declaraciones contenidas en la reclamación, del atestado de la guardia civil y del resto de la documentación obrante en el expediente.

El importe de la reparación del vehículo ha ascendido a 238,31 euros, según resulta de la factura aportada al efecto por la parte reclamante.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido, la cuestión se centra en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la Administración cumplió con las normas que, en relación con la conservación y señalización de las vías públicas, le resultan exigibles. En concreto, las establecidas por el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, según el cual:

“Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En el caso de emergencia, los agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa”.



En el caso examinado, la lesión se ha producido con ocasión de la utilización de un servicio público, pues ha sido ocasionada por el defectuoso funcionamiento del servicio de carreteras. En efecto, una apreciación conjunta de las actuaciones obrantes en el expediente y, en especial, del atestado de la Policía Local y de los diferentes informes del Servicio Territorial de Fomento, pone de manifiesto que el siniestro fue debido a la existencia de un bache en la calzada, de la carretera xxxx, en el punto kilométrico 316,100, cuya existencia había sido puesta de manifiesto en reiteradas ocasiones por los servicios de vigilancia, y que se encontraba sin señal o indicación alguna.

Cabe señalar que aun cuando del conjunto de la documentación obrante en el expediente se desprende que el suceso tuvo lugar en una carretera, xxxx, titularidad de la Comunidad de Castilla y León, resulta recomendable que, acreditada dicha circunstancia, se haga constar expresamente en el expediente, incluyéndose asimismo en la resolución un pronunciamiento explícito sobre dicha titularidad.

Como ha señalado reiteradamente el Consejo de Estado en casos similares (entre otros, Dictámenes 3.217/2002, 3.221/2002, 3.223/2002 y 3.225/2002, todos ellos de 9 de enero de 2003), la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada. Este deber de la Administración establece el nexo causal entre la actuación u omisión administrativa y las consecuencias dañosas de los eventos puramente fortuitos que signifiquen quiebra de tales condiciones mínimas de seguridad que aquélla esté obligada a garantizar. No constando en el expediente negligencia o conducta culposa del reclamante, ni acontecimiento generador del daño que pueda calificarse de fuerza mayor, al apreciarse un defectuoso funcionamiento del servicio público de carreteras que originó el accidente, la Administración no puede exonerarse de la responsabilidad legalmente establecida.

Concurren así todos los requisitos para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración, incluido el relativo al plazo de prescripción, pues los daños se produjeron con fecha 6 de enero de 2003 y la reclamación se ha presentado con fecha 7 de mayo de 2003, dentro, pues, del plazo de un año señalado en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, citada.



Por último queda por señalar que este Consejo comparte la valoración y cuantificación de los daños realizada por la parte reclamante y acogida en la propuesta de resolución, a la vista de la documentación obrante en el expediente, considerando, en consecuencia, procedente el reconocimiento del derecho a percibir una indemnización por importe de 238,31 euros.

No obstante, dicha cantidad deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.